REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	**No. 2023-00511**
PROCESO:	**REORGANIZACION EMPRESARIAL – PERSONA NATURAL COMERCIANTE**
DEMANDANTE:	**WILLIAM BONILLA ORTIZ**
DEMANDADOS:	**ACREEDORES**

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

No dio cumplimiento al numeral 1°, según el cual debía presentar la demanda atendiendo los requisitos previstos en el art. 13 de la ley 1116 de 2006, y art. 82 del C.G.P. habida cuenta que el escrito carece de hechos, no menciona las pruebas que pretende hacer valer en el juicio de insolvencia ni las direcciones físicas y electrónicas de los acreedores que deben ser citados, ni de sus representantes legales, de ser el caso.

En el numeral 3° de la providencia se le solicitó que allegara la correspondiente certificación de los procesos que se adelantan contra el acá demandante, tan solo indicó el juzgado, número de radicado y las partes, siendo esto insuficiente, ya que no anexó las certificaciones emitidas por los respectivos despachos judiciales.

En el numeral 10° se le requirió para que allegará certificación de que la **persona natural comerciante** lleva contabilidad regular, y lo allegado da cuenta del cumplimiento de requisito por parte del establecimiento de comercio SERVICIO AUTOMOTRIZ A.P., que no fue lo solicitado. Nótese que los establecimientos de comercio son tan solo bienes mercantiles y lo solicitado era respecto al comerciante.

Los estados financieros correspondientes a Cambios de la Situación Financiera, Flujos de Efectivo y Cambios del Patrimonio no están firmados por el deudor ni por contador público. Además, no presentó los estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, de acuerdo con lo exigido en los numerales 10° y 11°.

De conformidad con el **art. 14 de la ley 1116 de 2006 e inciso 4° art. 90 del C.P.G.,** se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de la está a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d218ee839673db0b7081501b60199f08553c3ac036ab6c21d12ded9ebae0b6c8**
Documento generado en 27/02/2024 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica